



Roj: SAP C 1393/2013  
Id Cendoj: 15030370042013100197  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Coruña (A)  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 28/2013  
Nº de Resolución: 186/2013  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: ANTONIO MIGUEL FERNANDEZ-MONTELLS FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00186/2013**

FERROL Nº 3

ROLLO 28/13

**S E N T E N C I A**

**Nº 186/13**

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION CUARTA**

**ILTMO. SR. MAGISTRADO:**

**ANTONIO MIGUEL FERNANDEZ MONTELLS Y FERNANDEZ**

A Coruña, a diez de mayo de dos mil trece.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de JUICIO VERBAL 0000361 /2012, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de FERROL, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000028 /2013, en los que aparece como parte demandada-apelante, AUTOPISTAS DEL ATLÁNTICO, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. (AUDASA), representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. RAFAEL FRANCISCO PÉREZ LIZARRITURRI, asistido por el Letrado D. ROBERTO BOTANA CASTRO, y como parte demandante-apelada, Gaspar , representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. NURIA ROMAN MASEDO, asistido por el Letrado D. JUAN ANTONIO SANCHEZ MARIÑO, sobre RECLAMACION DE CANTIDAD POR DAÑOS SUFRIDOS EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada, dictada por EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE FERROL de fecha 6-9-12 . Su parte dispositiva literalmente dice: "Estimo la demanda interpuesta por DON Gaspar , contra AUTOPISTAS DEL ATLANTICO S.A (AUDASA) y, en consecuencia, condeno a la demandada a abonar a la actora la suma de CINCO MIL CINETO OCHENTA Y CINCO EUROS (5.185 EUROS), más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Se condena en costas a la demandada".

**SEGUNDO.-** Contra la referida resolución por el demandado se interpuso recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial que les fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

**TERCERO.-** Ha sido Ponente el lltmo. Sr. Magistrado **D. ANTONIO MIGUEL FERNANDEZ MONTELLS Y FERNANDEZ.**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO** .- Interpone recurso de apelación la representación de la entidad "AUTOPISTAS DEL ATLANTICO CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A." contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Ferrol en fecha 6 de septiembre de 2012 , que estimó la demanda rectora del procedimiento en la que se ejercita acción de responsabilidad extracontractual, en la que se interesa el importe presupuestado para la reparación de unos desperfectos causados en el vehículo Honda CRX, matrícula W-....-UM , y factura de taxi que tuvo que contratar, a consecuencia del atropello de un jabalí cuando circulaba el día 24 de mayo de 2011 por la autopista AP-9F, concretamente a la altura del km. 31, de la que es concesionaria la demandada, que de forma inesperada, irrumpe en la calzada, por lo que no pudo evitar la colisión con el **animal**, al intercepta su trayectoria de forma inopinada.

**SEGUNDO** .- En cuanto a la mecánica del siniestro, los daños en el vehículo se producen por la invasión de la calzada de un jabalí, que inopinadamente se interpone en la trayectoria del turismo, cuando su conductor circula correctamente por la autopista AP-9F, atribuyendo el resultado a negligencia achacable a la concesionaria de la autopista demandada, al no hallarse la vía en las debidas condiciones de conservación, concurre omisión en la vigilancia y cuidado de la vía posibilitando que el vehículo de la actora colisionase con el referido **animal**. La empresa concesionaria alega que no puede reprochársele conducta negligente alguna, desde el momento en que no se acreditó tal requisito necesario para que pudiese prosperar la demanda, encontrándonos ante un caso fortuito y excepciona falta de litisconsorcio pasivo necesario pues considera que nos encontramos ante un hecho del que pudieran responder terceros no vinculados por solidaridad con el demandado. Así el Coto de Caza Juvia, al estimar que el **animal** es de aprovechamiento cinegético del referido Coto, y en ausencia de responsabilidad de éste último, debería responder la administración publica de medio ambiente por ser la titular del **animal** cuando no esta sujeto a la acción de caza.

Ante el indiscutido hecho de que el vehículo propiedad del actor colisionó en un tramo de la autopista del que es concesionaria con un jabalí cuando circulaba normalmente por la referida autopista en régimen de concesión administrativa, no puede ser aceptada la necesidad de llamada a los autos del un Coto de Caza, que suponemos por la mera alegación que se encuentra en las proximidades de la autopista, ni a la Administración; y de lo actuado concluimos que tal hecho no puede tener la consideración de fortuito, como pretende la parte apelante. En efecto, teniendo establecido el art. 27 de la Ley de 10 de mayo de 1972 , sobre autopistas en régimen de concesión, la obligación del concesionario de conservar la vía en perfectas condiciones de utilización, con obligación de suprimir las causas que originen peligrosidad para los usuarios de la vía, siendo competencia de dicha concesionaria la conservación de los tramos de autopista correspondientes; estimamos que, acreditado el daño sufrido por un usuario de una autopista de peaje por la presencia de un **animal** salvaje y de que la relación jurídica entre usuario y concesionario debe calificarse como un contrato atípico, a través del cual y mediante el pago del peaje, la empresa concesionaria viene obligada a garantizar a éste una circulación fluida, rápida y sin riesgo de ningún tipo, en cuanto se espera que el concesionario los haya eliminado, de tal modo en tales supuestos, a la concesionaria de la autopista le compete la acreditación de haber agotado la diligencia exigible o la suficiencia de las medidas técnicas adoptadas para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía, en condiciones de normalidad recayendo en ella la obligación de suprimir las causas que originen peligrosidad a los usuarios ya que la doctrina jurisprudencial ha establecido un mayor rigor de la culpa o negligencia ( art. 1104 CC ) debiendo acreditar el agotamiento de la diligencia debida para la evitación del riesgo, a la hora de la adquisición de todas las medidas adecuadas o convenientes para evitar el suceso, la realidad de que el mismo fue imprevisible, insuperable, y en definitiva fortuito, para evitar la responsabilidad de dicha concesionaria. En suma, la existencia de un peaje determina que el conductor usuario de la autopista confíe en que la misma se encuentra en las más perfectas condiciones para la circulación, incumbiendo al concesionario la adopción de las medidas oportunas para su mantenimiento en perfectas condiciones de seguridad. El Tribunal Supremo al respecto tiene declarado (sentencia de fecha 5-5-1998 ), que hasta tanto el concesionario de autopista no agote las debidas diligencias, el suceso producido no se puede reputar imprevisible, insuperable o irresistible y fortuito, debiendo asumir la concesionaria el riesgo de la explotación en tales supuestos de falta de justificación de agotamiento de todas las diligencias. La parte demandada no acreditó en modo alguno que la concesionaria hubiere agotado la diligencia exigible en relación con la evitación de los daños que nos ocupan, su falta de acreditación debe determinar necesariamente que se atribuya a la misma la culpa determinante del resultado. No cabe por otra parte estimar que concurra culpa en el conductor del vehículo propiedad del demandante al no percatarse de la presencia del jabalí, cuando en atención a las circunstancias concurrentes, tamaño del **animal**, hora nocturna, y al principio de confianza, no puede estimarse que fuera fácilmente perceptible, debiendo en consecuencia alcanzar éxito la acción ejercitada.

**TERCERO** .- Por último, admitimos la acreditación de la cuantía reclamada a pesar de los óbices alegados en juicio, dado que la indemnización debe comprender el resarcimiento integro de los daños y perjuicios volviendo las cosas al estado anterior, razón por la cual, su importe, por vía de principio, cuando se trata de daños materiales, ha de ser el necesario para su reparación integra, aunque sea superior al valor en venta del vehículo, en cuanto se trata de reponer a su anterior estado de funcionamiento la cosa deteriorada. Ahora bien dicho principio general admite excepciones, así cuando no sea posible su reparación o concurren datos suficientes para concluir razonadamente que no lo será, o cuando la diferencia del importe de reparación y el valor venal del vehículo siniestrado resulte manifiestamente desproporcionado.

A la vista de las alegaciones realizadas por el recurrente, considera el Tribunal que dicho recurso debe ser desestimado. Ello por cuanto no contamos con informe pericial que fije el valor venal del vehículo del actor matrícula W-....-UM , Honda CRX, en el momento del siniestro, ni el de mercado, cierto por otra parte que se aporta un presupuesto de reparación, por lo que aún no ha sido reparado por su propietario, pero pese a lo alegado de contrario la carga de la prueba recae sobre la demandada, y no podemos olvidar la declaración en juicio del representante del taller que ratificó el presupuesto de reparación del vehículo por él confeccionado, cuando refiere que el valor de mercado del vehículo siniestrado, puede estar entre 4.000 a 7.000 euros, pese a su evidente antigüedad desde su matriculación, al ser un coche exclusivo, especial, deportivo de pequeñas dimensiones, por lo que tiene muy buena aceptación en el mercado, por lo que en tales circunstancias no podemos concluir que el presupuesto de reparación sea antieconómico, o que suponga un claro enriquecimiento injusto, sin causa, motivo por el que la decisión del Juez "a quo" de conceder la indemnización por dicho concepto reclamado la estimamos en el caso adecuada.

**CUARTO** .- La desestimación del recurso de apelación conlleva la condena en costas de esta alzada de la parte recurrente, por aplicación del art. 398.1 en relación con el 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad concedida por el Pueblo Español.

## FALLO

**DESESTIMO** el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia dictada en fecha 6 de septiembre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia num. Tres de Ferrol , en los autos de juicio verbal número 361/12 de los que dimana el presente rollo, **CONFIRMO** la resolución recurrida, con expresa imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, y dese su destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, siempre que concurren los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la firma y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Secretario doy fe.